



NEUQUEN, 14 de Septiembre del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ LABRAÑA EDUARDO S/APREMIO**" (JNQJE2 EXD 479099/2012) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

I. A fs. 74 la actora apela la resolución dictada en fecha 30/09/2020, que declara la caducidad de la primera instancia, con costas en el orden causado.

Expresa agravios a fs. 76/88.

En primer lugar señala que el impulso de parte veda la viabilidad procesal del planteo e interrumpe el cómputo de los plazos del art. 311 del CPCC, los cuales empiezan a correr nuevamente a partir de la fecha del acto impulsorio.

Indica que el último impulso del procedimiento fue el 28/07/2020, tendiente a obtener un nuevo domicilio del demandado, aun después de la notificación mediante edictos publicados en el Boletín Oficial.

Entiende que debe contarse desde la última petición de impulso y se debe declarar antes de que cualquiera de las partes lo impulsara.

Luego, afirma que el Código Procesal no establece que las partes deben consentir los actos impulsorios de parte o del juzgado desde el inicio de las actuaciones hasta que se hace parte en el proceso.

Esgrime que, el no consentimiento no hace al fondo del proceso, ni al orden del mismo, sino a la habilitación legal para poder esbozar el pedido procesal de caducidad de instancia.

Dice que el ordenamiento del proceso está en cabeza del magistrado, quien hace lugar o no al impulso o



requerimiento de la parte, por lo cual, ni el actor, ni el demandado, tienen potestades para consentir (o no) los actos procesales que transcurrieron en su ausencia.

Señala que de ninguna manera se le otorgan prerrogativas al magistrado para retrotraer el estado de las actuaciones, sino que debe invocarlo frente a un efectivo estado de abandono actual del trámite (luego del último impulso). Sostiene que una interpretación distinta subordinaría la potestad del magistrado a la voluntad de las partes e implicaría el fin del principio de preclusión de los actos, lo que conlleva una enorme inseguridad jurídica ínsita en cada juicio de la Provincia del Neuquén.

Concluye en que el acto impulsorio realizado por la parte es de por sí interruptivo del plazo de caducidad o perención de la instancia y sana la misma sin que interese así la oposición o consentimiento del adversario.

En otro orden se agravia porque se otorga una excepción que no está plasmada en el Código Procesal de la Provincia, porque el mismo no habla de primer anoticiamiento, sino que es un término creado a través de la interpretación jurisprudencial.

Dice que aceptar dicha excepción, es permitir discutir sobre circunstancias que han sido saneadas, lo que a su vez permite aplicar el instituto en situaciones no previstas.

En cuarto lugar se agravia al considerar que la resolución recurrida viola el carácter restrictivo de interpretación que debe primar en el instituto.

Aduce que constituyendo el instituto de la perención de la instancia un modo anormal de finalización del proceso que conspira contra el principio de conservación de aquel, la doctrina y la jurisprudencia han asumido una postura restrictiva en su aplicación.



Señala que en caso de duda, el juzgador debe pronunciarse a favor de la subsistencia del proceso.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable.

Luego, se agravia porque se le imputa un desinterés que no existió.

Dice que en el caso bajo estudio se encuentra ausente el abandono del proceso, que constituye un extremo excluyente para la procedencia de la declaración. Reseña los impulsos efectuados y afirma que su parte impulsó las actuaciones en todo momento.

Asimismo se queja porque no existió una ponderación de los hechos y el derecho por el juez de grado sino una aplicación per se de un fallo del TSJ, que no contiene los presupuestos mínimos para que exista obligatoriedad del precedente.

Se agravia porque no se otorgó preponderancia a principios como los de economía, probidad y buena fe procesal, que confluyen en evitar dispendio jurisdiccional.

Luego, esgrime que el antecedente del TSJ "SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN, RIO NEGRO Y LA PAMPA C/MANPETROL S.A. S/APREMIO" es contradictorio.

Remarca que el cambio de criterio genera inseguridad jurídica y afirma que esta nueva interpretación permite poner en crisis y lapidar un procedimiento que ya se encontraba en oportunidad de finiquitar con sentencia de trance y remate.

Seguidamente señala que nadie tiene derecho al mantenimiento del criterio jurisprudencial, pero debieron fundarlo en situaciones relevantes que hayan motivado el cambio de razonamiento y no solo en que ante los mismos hechos se da una resolución diametralmente opuesta.

Se agravia asimismo de que el juez de grado no priorizó la búsqueda de la verdad material, por sobre el formalismo de una errónea aplicación de la ley.



Luego, afirma que la declaración de caducidad de instancia es constitutiva. Dice que, antes de que se dicte, los actos procesales realizados tienen plena eficacia, sin necesidad del consentimiento aludido.

Manifiesta, asimismo, que el criterio de la purga automática es el que mejor respeta el procedimiento. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por último señala que la declaración de la caducidad de la instancia no puede tener lugar cuando con posterioridad al vencimiento del plazo, cualquiera de las partes -en este caso la actora- hubiese instado el procedimiento; así el juez que consiente y le da trámite a dicho impulso no puede prescindir de la existencia de aquellos actos interruptivos, considerando que en la materia la interpretación es restrictiva.

Sustanciados los agravios, la parte demandada guardó silencio.

II. Así formulado el recurso de la parte actora, corresponde señalar, en primer término, que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus agravios sino sólo a aquellos que son conducentes para la resolución de la cuestión de fondo (cfr. FALLOS 305:1886; 303:1700, entre otros), ello teniendo en cuenta que los diversos agravios formulados se remiten a los mismos fundamentos.

Sentado ello, adelantamos que el recurso debe prosperar.

Del examen de las actuaciones se observa que a fs. 5 (en fecha 15/10/2012) se libró mandamiento de intimación de pago y embargo al demandado Eduardo Labraña.

Luego, a fs. 7 (en fecha 29/12/2017) se presentó la parte actora manifestando que el expediente fue buscado en reiteradas ocasiones en el organismo, con resultado negativo y, en igual fecha, a fs. 8 denunció el extravío del



mandamiento librado en autos y solicitó que se libre uno nuevo a los mismos fines y efectos que el anterior.

Posteriormente se desarrollaron numerosas gestiones tendientes a obtener el domicilio del demandado y al libramiento de nuevos mandamientos a iguales fines que el anterior.

A fs. 47 se ordenó la publicación de edictos a fin de emplazar al demandado (2/12/2019).

A fs. 52 se designó al defensor oficial de ausentes para que represente al demandado en este proceso (27/02/2020).

A fs. 53 la parte actora solicitó que se dicte sentencia (18/06/2020) a lo que se proveyó, en fecha 23/06/2020, tener presente lo manifestado y previo a lo solicitado, cumplir con la vista ordenada en fecha 27/02/2020 (al Servicio de Orientación Jurídica).

Finalmente, a fs. 55/56 (presentación de fecha 20/07/2020) se presentó el defensor civil patrimonial Gabriel Ángel Ciucci y aceptó el cargo de defensor de ausentes en relación al demandado. Asimismo, interpuso el planteo de caducidad de la instancia en los términos de los arts. 310, inc. 2 y 315 del CPCC, alegando que la parte actora no instó el proceso entre el 17/10/2012 y el 29/12/2017, por lo que transcurrió en exceso el plazo legal previsto en la citada norma.

De lo expuesto surge que entre el último acto impulsorio y el pedido de caducidad de instancia no transcurrió el plazo de caducidad del art. 310 inc. 2° del CPCyC (cfr. TSJ "PROVINCIA DEL NEUQUÉN c/ FERRADA, JOSÉ MIGUEL s/ APREMIO", Expediente JNQE1 N° 482.395 - Año 2012, Ac. 35 del 16/08/2022).

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y revocar la resolución de fecha 30/09/2020, debiendo continuar la causa según su estado.



Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado, en atención a las particularidades del caso dadas por los cambios registrados en la jurisprudencia del TSJ (art. 68, segundo párrafo del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Provincia del Neuquén a fs. 74 y, en consecuencia, revocar la resolución de fecha 30/09/2020 y no hacer lugar al acuse de caducidad de instancia formulado por la parte demandada, debiendo, en la instancia de grado, continuar la causa según su estado.

2. Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCC).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.